

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2019-016

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, PARA PROHIBIR TERAPIAS DE CONVERSIÓN O REPARATIVAS PARA CAMBIAR LA ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO DE MENORES DE EDAD

POR CUANTO: La Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece sin ambages que la dignidad del ser humano es inviolable. En ese sentido, nuestra Carta Magna obliga a dirigir toda acción gubernamental a promover postulados esenciales de equidad e igualdad humana.

POR CUANTO: Esta Administración se comprometió con el Pueblo de Puerto Rico a impulsar iniciativas que protegieran los derechos civiles de todas las personas. En específico, rechazamos de forma programática el discrimin y la marginación al que las personas lesbianas, gay, bisexual, transgénero y *queer* (LGBTQ) están expuestas, pues laceran su dignidad como seres humanos. En ese sentido, prometimos velar por el cumplimiento de la legislación protectora de derechos vigente en nuestro ordenamiento jurídico, así como a atemperar las leyes y reglamentos en aras de garantizar que continuemos a la vanguardia en la erradicación de este y todo tipo de discrimin. Por esa razón, a través del Boletín Administrativo Núm. OE-2017-037, constituimos el Consejo Asesor del Gobernador en Asuntos LGTT para implementar iniciativas que atiendan las necesidades de este sector de la sociedad.

POR CUANTO: Como parte de nuestro Plan de Gobierno, nos comprometimos a prohibir las llamadas terapias de conversión o reparativas, pues estas carecen de todo fundamento científico y, además, provocan daño y sufrimiento innecesario a las personas LGBTQ. De hecho, la *American Psychiatric Association* no reconoce la homosexualidad como trastorno mental desde 1973. Esto refuerza la necesidad de prohibir esta práctica que, lejos de ayudar a la niñez, se convierte en un impedimento para su pleno desarrollo físico y emocional.

POR CUANTO: Las llamadas terapias de conversión o reparativas constituyen aquellas intervenciones realizadas por una entidad o un profesional licenciado para proveer servicios de salud mental en Puerto Rico, que buscan cambiar la orientación sexual o identidad de género de un menor. A los fines de esta Orden Ejecutiva, las terapias de

R²

MSM

conversión o reparativas no contemplan aquellas orientaciones que se proveen para la aceptación, apoyo y comprensión o dirigidos a facilitar la obtención de ayuda, exploración y desarrollo de la identidad individual, como tampoco alude a aquellas intervenciones dirigidas a prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales inseguras que pudieran representar riesgos adversos a la salud física o mental.

POR CUANTO: La Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, "*Ley de Facilidades de Salud*", según enmendada, establece como uno de sus propósitos "el desarrollo, establecimiento y ejecución de normas para el cuidado y tratamiento de los individuos en las facilidades de salud y para la operación, funcionamiento y conservación de facilidades de salud que de acuerdo con los adelantos de la ciencia". Art. 19 de la Ley Núm. 101, 24 LPRA sec. 333. Por esa razón, ninguna persona o unidad de gobierno podrá establecer, operar o sostener una facilidad de salud sin una licencia concedida por el Departamento de Salud. Véase, Art. 23 de la Ley Núm. 101, 24 LPRA sec. 333d. A esos fines, el Secretario de Salud está autorizado a promulgar aquellas reglas, normas y reglamentos que considere necesarios para cumplir los propósitos de la legislación. Véase, Art. 27 de la Ley Núm. 101, 24 LPRA sec. 333h.

POR CUANTO: La Ley 67-1993, "*Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*", según enmendada, dispone en su Sección 16, 3 LPRA sec. 402o, que la Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) es la única funcionaria autorizada a expedir, denegar, renovar o revocar licencias para la operación de facilidades e instituciones, tanto públicas como privadas, dedicadas a la prevención, tratamiento no medicado y rehabilitación de personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, incluyendo el alcohol. Incluso, la funcionaria está "autorizad[a] por [...] Ley para establecer la reglamentación necesaria a los fines de licenciar dichas instituciones y facilidades. Además, reglamentará la operación de dichas facilidades e instituciones". Íd.

POR CUANTO: Por otro lado, la Ley 408-2000, "*Ley de Salud Mental de Puerto Rico*", según enmendada, declara como algunos de sus propósitos fundamentales: actualizar las necesidades de tratamiento, recuperación y rehabilitación, así como proteger a las poblaciones afectadas por trastornos mentales con unos servicios adecuados a la persona. Véase Art. 1.03 de la Ley 408-2000, 24 LPRA sec. 6152n. En ese sentido, se reiteran las facultades de reglamentación de la Administradora de ASSMCA en lo concerniente al

licenciamiento de “todas las instituciones y facilidades, ya sean públicas o privadas, que se dediquen a proveer servicios para la prevención o el tratamiento de desórdenes mentales, y de adicción a drogas y alcoholismo”. Art. 14.01 de la Ley 408-2000, 24 LPRA sec. 6165; véase, además, Art. 14.02 de la Ley 408-2000, 24 LPRA sec. 6165a.

POR TANTO: La Ley 20-2012, “*Ley para Fomentar la Exportación de Servicios*”, según enmendada, fue aprobada con el propósito de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar a Puerto Rico como un centro de servicios internacional, promover la permanencia y regreso de profesionales locales y atraer capital extranjero. La legislación permite conceder una tasa de contribución sobre ingresos reducida y ciertas exenciones de contribuciones sobre la propiedad para motivar a los proveedores de servicios locales a buscar la expansión de sus negocios mediante el ofrecimiento de sus servicios a clientes que estén localizados fuera de Puerto Rico, así como incentivar a proveedores de servicios extranjeros a establecerse en Puerto Rico, creando así nuevas oportunidades de empleo para nuestra población local. Véase Art. 2 de la Ley 20-2012, supra. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio tiene la facultad de preparar aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de la Ley 20-2012. Véase Art. 15 de la Ley 20-2012, 13 LPRA sec. 10842. Las disposiciones reglamentarias adoptadas de conformidad a la Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”, según enmendada. Íd.

POR TANTO: La Ley 22-2012, “*Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico*”, según enmendada, permite la concesión de exenciones contributivas con respecto al ingreso, producto de inversiones, devengado por individuos que advengan residentes de Puerto Rico, no más tarde del año que finaliza el 31 de diciembre de 2035. A los fines de administrar los incentivos contributivos que establece esta legislación se facultó al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio a establecer mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la Ley. Véase Art. 10 de la Ley 22-2012, 13 LPRA sec. 10855. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas de conformidad a la Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”, según enmendada. Íd.

POR CUANTO: La Ley 14-2017, "*Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos*", según enmendada, establece incentivos atractivos para la retención de médicos en Puerto Rico. Entre esos beneficios para la clase médica, se destaca una exención contributiva fija por ingresos elegibles de cuatro por ciento (4%). Véase Art. 4 de la Ley 14-2017, 15 LPRA sec. 10874. Sin embargo, en aras de administrar estos beneficios se establece que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, y el Secretario de Salud establecerán mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la Ley 14-2017. Véase Art. 16 de la Ley 14-2017, 15 LPRA sec. 10886. Incluso, se provee para que: "[e]n lo que aplique a cada agencia, la reglamentación adoptada incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: i) la documentación que el solicitante deberá proveer con su solicitud; ii) los criterios que la agencia utilizará para la evaluación de las solicitudes presentadas al amparo de esta Ley; y iii) los requisitos que el médico deberá cumplir durante la vigencia del decreto". Íd. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas de conformidad a la Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*", según enmendada. Íd.

POR TANTO: YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la niñez a través de la prohibición de las terapias de conversión o reparativas para cambiar la orientación sexual o identidad de género de menores de edad. Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, "terapias de conversión o reparativas" se definen como aquellas intervenciones realizadas por una entidad o un profesional licenciado para proveer servicios de salud mental en Puerto Rico, que buscan cambiar la orientación sexual o identidad de género de un menor. A los fines de esta Orden Ejecutiva, las terapias de conversión o reparativas no contemplan aquellas orientaciones que se proveen para la aceptación, apoyo y comprensión o dirigidos a facilitar la obtención de ayuda, exploración y desarrollo de la identidad individual, como tampoco alude a aquellas intervenciones dirigidas a prevenir

conducta ilegal o prácticas sexuales inseguras que pudieran representar riesgos adversos a la salud física o mental.

SECCIÓN 2da.

Se ordena al Secretario de Salud a establecer como requisito reglamentario de una solicitud para la concesión o renovación de una licencia emitida por el Departamento de Salud para operar una facilidad de salud al amparo de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, "*Ley de Facilidades de Salud*", según enmendada, la necesidad de presentar una certificación de la cual surja que, durante la vigencia del permiso solicitado, no se brindarán terapias de conversión o reparativas, según definidas en esta Orden Ejecutiva, en las instalaciones para cual se solicita la concesión o renovación de la licencia.

SECCIÓN 3ra.

Se ordena a la Administradora de ASSMCA a establecer como requisito reglamentario de una solicitud para la concesión o renovación de una licencia emitida por ASSMCA para la operación de facilidades e instituciones, tanto públicas como privadas, dedicadas a la prevención, tratamiento no medicado y rehabilitación de personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, incluyendo el alcohol, al amparo de la Ley 67-1993, "*Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*", según enmendada, y la Ley 408-2000, "*Ley de Salud Mental de Puerto Rico*", según enmendada, la necesidad de presentar una certificación de la cual surja que, durante la vigencia del permiso solicitado, no se brindarán terapias de conversión o reparativas, según definidas en esta Orden Ejecutiva, en las instalaciones para cual se solicita la concesión o renovación de la licencia.

SECCIÓN 4ta.

Se ordena al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio a que incluya como requisito reglamentario para la concesión de decretos de incentivos económicos para promover actividades, servicios e inversiones en el campo científico, hospitalario y/o médico al amparo de la Ley 20-2012; Ley 22-2012 y Ley 14-2017, una prohibición al ofrecimiento, directo e indirecto, de servicios de terapias de conversión o reparativas, según definidas en esta Orden Ejecutiva. El Secretario deberá asegurarse que la prohibición se incluya textualmente en todo decreto de incentivos económicos que se emita para solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha de efectividad de esta Orden Ejecutiva, como una condición esencial para la vigencia del mismo.

72
nom

- SECCIÓN 5ta. Se ordena a las agencias mencionadas en esta Orden Ejecutiva la creación de aquellos mecanismos que permitan la corroboración del cumplimiento con las disposiciones reglamentarias que se adopten, según lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva. Esos mecanismos deberán proveer para la suspensión o revocación de una licencia o decreto de incentivo económico por el incumplimiento con la condición de no brindar terapias de conversión o reparativas.
- SECCIÓN 6ta. Se concede un término de noventa (90) días a los funcionarios mencionados en esta Orden Ejecutiva para promulgar la reglamentación correspondiente. Una vez se adopten las regulaciones para la implementación de esta Orden Ejecutiva, cada funcionario deberá informarlo a la Oficina del Secretario de la Gobernación.
- SECCIÓN 7ma. Se exhorta a la Junta Examinadora de Psicólogos y a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, como entes reguladores del ejercicio de la psicología y consejería profesional en Puerto Rico, a prohibir el ofrecimiento de servicios de terapias de conversión o reparativas para cambiar la orientación sexual o identidad de género en personas menores de edad.
- SECCIÓN 8va. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.
- SECCIÓN 9na. SEPARABILIDAD. Esta Orden Ejecutiva deberá ser interpretada de tal manera que pueda mantenerse su validez conforme a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.
- SECCIÓN 10ma. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente después de aprobación. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran



sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de marzo de 2019.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Ricardo A. Roselló Nevares".

RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 27 de marzo de 2019.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "María Marciano de León".

LCDA. MARÍA MARCANO DE LEÓN
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA